

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA HELENA SOLAR 5, DE 43,99 MW DE POTENCIA PICO Y 41,24 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN, EN LA PROVINCIA DE TOLEDO**

**Expediente: INF/DE/177/23 (PFot-421)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretaria**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de abril de 2023

Vista la solicitud de informe de fecha 29 de marzo de 2023 formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), con entrada en el registro de esta Comisión con fecha 30 de marzo de 2023, en relación con la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L.U. (en adelante, SOLARIA PROMOCIÓN) la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Helena Solar 5 (en adelante, PSF HELENA 5), de 43,99 MW de potencia pico y 41,24 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en el término municipal de La Torre de Esteban Hambrán, en la provincia de Toledo, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

**1. NORMATIVA APLICABLE**

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que «*la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones*»; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las

necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente *«su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000), *«Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII 'Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución'] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*. El artículo 127.6 del RD 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *«en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante»*.

## **2. CONSIDERACIONES**

En lo que sigue, se ha tomado en consideración tanto la documentación aportada por la solicitante a la DGPEM para acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para el desarrollo del proyecto —y a su vez facilitada por ésta a la CNMC para la realización del presente informe—, como la documentación obrante y las conclusiones alcanzadas en recientes informes precedentes a propuestas de resolución de autorización administrativa previa de proyectos también promovidos por la sociedad solicitante; entre otros, los que han sido objeto de los expedientes INF/DE números 136 a 139 y 144 a 148 de 2023, así como del expediente INF/DE/047/23 en cuanto a la acreditación de la capacidad técnica por un contrato de asistencia técnica con la misma empresa que en dicho informe, lo mismo que en los informes correspondientes a los expedientes INF/DE números 18, 41 y 196 de 2022.

### **2.1. Grupo empresarial al que pertenece Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L.U.**

A 31 de diciembre de 2021 SOLARIA PROMOCIÓN tiene como socio único a SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. (en adelante SEMA), sociedad matriz del Grupo SOLARIA, grupo empresarial con amplia experiencia en el desarrollo de proyectos fotovoltaicos.

Por tanto, a 31 de diciembre de 2021, SOLARIA PROMOCIÓN se encuentra integrada en el Grupo SOLARIA.

## 2.2. Sobre la evaluación de la capacidad legal

SOLARIA PROMOCIÓN es una sociedad constituida legalmente para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación, por lo que se considera que su capacidad legal se encontraría suficientemente acreditada.

## 2.3. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

La capacidad técnica de SOLARIA PROMOCIÓN queda suficientemente acreditada teniendo en cuenta la experiencia y conocimiento técnico en el sector de las energías renovables del Grupo empresarial al que pertenece, además de tener suscrito un contrato de asistencia técnica con una empresa de acreditada experiencia en la actividad de explotación y mantenimiento de plantas de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por lo que se da el cumplimiento tanto de la segunda como de la tercera condición del artículo 121.3. b) del RD 1955/2000.

## 2.4. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

No se ha tenido acceso a las cuentas anuales del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2021 de SOLARIA PROMOCIÓN auditadas o depositadas en el Registro Mercantil, por lo que no se ha podido verificar su actual situación patrimonial<sup>1</sup>. Sí queda acreditada, una vez comprobada su situación patrimonial equilibrada, tanto la capacidad económico-financiera de su socio único, SEMA, como la del Grupo SOLARIA al que pertenece.

## 3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L.U. la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Helena Solar 5, de 43,99 MW de potencia pico y 41,24 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en el término municipal de La Torre de Esteban Hambrán, en la provincia de Toledo, esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la DGPEM para este informe, así como la aportada por el promotor para informes previos

---

<sup>1</sup> Con objeto de acreditar su capacidad económico-financiera, SOLARIA PROMOCIÓN aporta una Carta de Garantía o *comfort letter* suscrita en 2020 por un representante de SEMA cuyo cargo o poder bastante no se identifica, según la cual SEMA «se obliga solidariamente con SOLARIA PROMOCIÓN a pagar todos los importes debidos con relación al proyecto fotovoltaico [...] hasta que SOLARIA PROMOCIÓN obtenga el Acta de Puesta en Servicio de la Planta Solar Fotovoltaica Helena Solar 5».

realizados por la CNMC y la obtenida de la web del Grupo empresarial al que pertenece el promotor de la instalación.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).